

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 199

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de abril del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Alberto Cáceres González y compartes.

Abogado: Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

Intervinientes: Ceferino Arnaud y compartes.

Abogados: Dres. Virgilio Nelson Sánchez y Sebastián Rodríguez Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Cáceres González, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 051-0015718-8, domiciliado y residente en el paraje Bacuí Arriba del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado; José Espejo, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando como Tribunal Liquidador el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Virgilio Nelson Sánchez y Sebastián Rodríguez Durán, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Ceferino Arnaud y Luz del Carmen Rosario y Juan Pablo Núñez Arnaud;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el que se exponen y desarrollan los motivos de los recurrentes contra la sentencia impugnada y la solución que ellos pretenden, los cuales serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa articulado por los intervinientes, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Visto la notificación que hace el secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tanto al actor civil, como al ministerio público;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal el 1ro. de julio del 2005, que declaró admisible el recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 419 y siguientes del Código Procesal Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la carretera que conduce de Villa Tapia a Salcedo, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de José Espejo,

conducido por José A. Cáceres González, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Osiris Arnaud Rosario, en cuya parte trasera iba Pablo Núñez Arnaud, falleciendo el primero, y gravemente herido el segundo, y con grandes desperfectos los vehículos; b) que para conocer de esta infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Grupo III, el cual produjo su sentencia el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Alberto Cáceres González, de violar la Ley 241, en sus artículos 49, inciso 1; 61, párrafo 2 y 65, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a José Alberto Cáceres González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara no culpable a Osiris Arnaud R., por no haber cometido los hechos que se le imputan y al mismo tiempo se declara extinguida la acción pública, por éste haber fallecido en el accidente; **CUARTO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil y reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios hechas por los señores Ceferino Arnaud Núñez y Luz del Carmen Rosario (padres del occiso) y Juan Pablo Núñez Arnaud (agraviado), a través de sus abogados Dres. Nelson Sánchez Morales y Sebastián R. Durán, en contra de José Alberto Cáceres, prevenido y José R. Espejo, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo y con oponibilidad a La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo, en cuanto a la forma, por ser hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores José Alberto Cáceres González y José R. Espejo, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los señores Ceferino Arnaud Núñez y Luz del Carmen Rosario, para ser distribuidas en partes iguales entre éstos, por los daños morales recibidos por éstos a causa del fallecimiento de su hijo Osiris Arnaud; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho del señor Juan Pablo Núñez Arnaud, por los daños físicos y morales, recibidos por éste en el indicado accidente; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores José Alberto Cáceres González y José R. Espejo, en sus indicadas calidades, al pago en provecho de los señores Ceferino Arnaud Núñez y Luz del Carmen Rosario, de los intereses generados por las sumas indemnizatorias antes impuestas, a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a José Alberto Cáceres González y José R. Espejo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Sebastián R. Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el tope de la póliza a la compañía de seguros La Monumental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **NOVENO:** Se ordena la cesación de la fianza que ampara al prevenido José Alberto Cáceres González”; c) que la sentencia recurrida en casación intervino en virtud del recurso de apelación incoado por todas las partes, del cual fue apoderado la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo titular dictó su decisión el 18 de abril del 2005, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por los señores José Alberto Cáceres González, José R. Espejo y La Monumental de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido, Lic. Andrés

Emperador Pérez de León, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida No. 1064 de fecha 30 de julio del año 2003 y se revoca el párrafo noveno de la referida sentencia; **TERCERO:** Se declara culpable el nombrado José Alberto Cáceres González, de violar la Ley 241 en sus artículos 49 inciso 1; 61, párrafo 2 y 65, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena a José Alberto Cáceres González al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara no culpable a Osiris Arnaud de los hechos que se le imputan y se declara extinguida la acción pública; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y reclamación de indemnización por los daños y perjuicios hechos por los señores Ceferino Arnaud y Luz del Carmen Rosario, padres del occiso, y Juan Pablo Núñez Arnaud, agraviado, a través de su abogado Dr. Nelson Sánchez y Lic. Sebastián R. Durán, en contra de José Alberto Cáceres González, prevenido y José R. Espejo, en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad a la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores José Alberto Cáceres González, prevenido y José R. Espejo, persona civilmente responsable en su indicada calidad, al pago de una indemnización de: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en provecho de los señores Ceferino Arnaud Núñez y Luz del Carmen Rosario, para ser distribuidas en partes iguales entre los padres del occiso por los daños morales recibidos por éstos a causa del fallecimiento de su hijo Osiris Arnaud; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho del señor Juan Pablo Núñez Arnaud, por los daños físicos y morales recibidos por éste en el indicado accidente; **OCTAVO:** Se condena conjunta y solidariamente, al nombrado José Alberto Cáceres González, prevenido y José R. Espejo, persona civilmente responsable, al pago en provecho de los señores Ceferino Arnaud y José R. Espejo, Luz del Carmen Rosario, de los intereses generados por la suma indemnizatoria antes impuesta, a contar desde el día de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se condena conjunta y solidariamente a José Alberto Cáceres y José R. Espejo en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los doctores Nelson Sánchez y Sebastián R. Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales hasta el monto de la póliza, a la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **DÉCIMO PRIMERO:** La sentencia fue dictada en dispositivo el día 18 de abril del 2005, y leída íntegra el día 29 de abril del 2005 a las 9:00 A. M.”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Existe una violación al numeral 2, letra j del artículo 8 de la Constitución debido a que el tribunal comete un error al dictar una sentencia sin citar al prevenido, incurriendo en la violación del derecho de defensa del imputado, al reservarse el fallo para el 21 de marzo del 2005 para dictar la sentencia íntegra lo hace el día 18 de abril del 2005, sin citar las partes envueltas en el proceso; **Segundo Medio:** El tribunal desnaturaliza los hechos en razón de que el juez no pondera la falta de la víctima”;

Considerando, que en cuanto al primer medio alegado, que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que los jueces deben dictar su sentencia una vez terminado el

proceso, leyéndola íntegramente o en caso de que sólo la dicten en dispositivo, diferir el pronunciamiento total para hacerlo cinco días después;

Considerando, que en la especie, la juez reservó el fallo el 21 de marzo del 2005, en presencia de las partes, o sea cinco días más tarde, pero lo produjo el 18 de abril, es decir, casi un mes después, sin haber citado a las partes envueltas en el proceso, incurriendo en la violación del texto antes mencionado y en el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ceferino Arnaud, Luz del Carmen Rosario y Juan Pablo Núñez Arnaud en el recurso de casación incoado por José Alberto Cáceres González, José Espejo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que haga una nueva evaluación del proceso;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do